



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00287-00
DEMANDANTE	EDGAR SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **EDGAR SUAREZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 001), del expediente digital.
9. A la parte demandante, aportar copia de la **Resolución No. 0592 de 2011**, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ebad9f2d11602c038a7c0d90866d35529f192669d6b153a312e1b775f20d3**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00210-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADA:	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **31 de agosto de 2020** [fl 128 pdf001], el Despacho admitió la presente demanda en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación De La Educación - ICFES, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada y al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 [fl 225 pdf 001], se dispuso tener como sujeto pasivo de la controversia al Ministerio de Educación Nacional, quien no había sido vinculado, pero si notificado y se vinculó como demandada a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación, a quien por secretaria se le notifico la demanda en debida forma.

Dentro del término de traslado correspondiente el Instituto Colombiano para la Evaluación De La Educación – ICFES [fl 163 pdf 001], el Ministerio de Educación Nacional [fl 138 pdf 001] y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación [fl 266 pdf 001] **Contestaron la Demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder,

actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 11 de julio de 2022 [pdf 003], así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, el Ministerio de Educación Nacional y Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: Señálese el día **13 de septiembre de 2022, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15511553>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 ídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2020-00210-00](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e6a63c92187aac2e3424e4714a60d2658f9d13e89267c890b3befaa483558**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00282-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BERNAL QUITIAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A**
En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 61-64 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías al señor **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN** identificada con cedula de ciudadanía 79.833.346:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **JULIO CESAR BERNAL QUITIAN** identificada con cedula de ciudadanía 79.833.346:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709986b4bd0c6f9f908e216a6a4635f0cbaaf4159a5a2b3ce1fcc86ff462659**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0283-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE ALVARO QUINCHE GALAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **JOSE ALVARO QUINCHE GALAN**. En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al señor **JOSE ALVARO QUINCHE GALAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus nexos, la subsanación y auto admisorio de la demanda.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **102.786** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 10 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0837b06c38599b5ccafab00563c7a168ec3d4365f374e3d88440c1aa43e93aa**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0277-00
DEMANDANTE	WILSON CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por el señor **WILSON CARVAJAL VASQUEZ** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add1f7cd79919caa33d69098ba2ff90233a71738eea3e79e9d2afc1423f4a356**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00260-00
Demandante:	FRANCY ALBA BELLO ALVARADO
Demandada:	BOBOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el **7 de abril de 2022** por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de **21 de septiembre de 2021**, dictada por ese Despacho, **que negó a las pretensiones de la demanda.**

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial, y al no haber gastos ni costas por liquidar, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de **21 de septiembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752b614c1b7bf0dce676af47d69500c502d6ec7198f0c7cf5387d8aefa779b0**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00077-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación (Archivo 007 del expediente digital) contra el auto de fecha 11 de julio de 2022 proferido por este Despacho, a través del cual se aprobó la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia del 27 de mayo de 2022. (Archivo 005 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferida por este estrado judicial el 11 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385dfa00ed31b6e10cf8b76744a296769fa72471843c8b5ad3998f30487bf529**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00234-00
DEMANDANTE	RAFAEL VERÁ JAIMES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEFCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Rafael Verá Jaimes** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, **indicar los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho derivado de ello.**
2. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. **Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido para cada uno de los años solicitados en la demanda.**
3. Indicar al Despacho los fundamentos de derecho y el concepto de violación, conforme al numeral 4º de Ley 1437 de 2011.
4. Aportar todos y cada uno de los actos administrativos demandados, como quiera que dentro del plenario no milita la **Resolución RDP 35470 de 25 de noviembre de 2019.**
5. Aportar copia de la Resolución que reconoció una pensión al demandante, la cual indica en el hecho 9º del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la UGPP.

6. Aportar copia de la Resolución No. 22614 de 19 de noviembre de 1997, por medio de la cual Cajanal reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Hilda Albertina Mora Calderón.
7. **Envío de la demanda al demandado.** Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 29 de junio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

8. **Poder.** Igualmente, deberá aportar constancia del **mensaje de datos**, mediante el cual fue conferido el poder; de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RAFAEL VERÁ JAIMES** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEFCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c06bb550862f275e095e673c019a9783f9747190218b59260e0aed8ac5920f**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0239-00
DEMANDANTE	CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Este Despacho, a través de auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

- Debe allegar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s), toda vez, que se encuentra en blanco.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P, respecto de los poderes especiales señala que: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".

Como se observa, la norma transcrita señala que los poderes especiales deben estar determinados, situación que no ocurrió en el caso bajo examen, como quiera que el poder aportado por la parte demandante no señala los actos administrativos demandados.

Declaraciones:

1- Se declare la existencia del acto ficto negativo configurado el día _____ frente a la petición presentada el día _____ ante la entidad demandada.

2- Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día _____, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvanse** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b244e6917ebcc2d4a0eab73642534f8a2dc0c2aa2748c36116cf40949cd0e**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00232-00
DEMANDANTE	ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede se observa, que la parte demandante subsano en debida forma la demanda como se evidencia en la carpeta 008 del expediente digital.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN BELTRÁN** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifíco la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de

lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 008MemorialSubsanacion), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada

documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías a la señora **ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN BELTRÁN** identificada con cedula de ciudadanía 20.666.286:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN BELTRÁN** identificada con cedula de ciudadanía 20.666.286:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a74ae155985a52d6d01c3afdf5df15f7c31c64a19da223040f1b4edaa27baf**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0237-00
DEMANDANTE	AMPARO ONATRA CHAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSIETRIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pese a que la parte demandante allegó memorial de 25 de julio de 2022¹, no aportó copia de lo solicitado, esto es, petición de **13 de septiembre de 2021**, que dio origen al acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere a la **DEMANDANTE** a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese copia de la petición de **13 de septiembre de 2021**, con constancia de radicación en la entidad demandada, y que dio origen al acto administrativo demandado; como quiera que no se allegó con los anexos de la misma.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Ver archivo 008 del expediente digital,



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc7580d445d235d9bc7a12af3b33efb59df4924869b3a2bcb9871576f98dea6**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0245-00
DEMANDANTE	LETICIA CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **Leticia Cardona** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

No obstante, observa esta Judicatura, que dentro del acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución No. 0063 de 2 de agosto de 2021**, el derecho a la sustitución pensional también le fue negado a la señora **Guillermina Leonor Buitrago de Chávez**, identificada con c.c. 41.320.501, en su calidad de conyugue del señor José Asain Chávez Chaparro (q.e.p.d).

ARTÍCULO 2º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venia percibiendo el causante por concepto de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho las señoras **GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.320.501, en calidad de cónyuge del causante y **LETICIA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.721.586, como presunta compañera permanente del señor Especialista Primero (P) **JOSÉ ASAIN CHAVEZ CHAPARRO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, y en aras de evitar una posible nulidad, por secretaria del Juzgado, se requiere a la **DEMANDANDA** a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Dirección electrónica o de residencia de la señora **Guillermina Leonor Buitrago de Chávez**, identificada con c.c. 41.320.501, para efectos de efectuar las notificaciones judiciales. Lo anterior, con el fin de integrar el contradictorio en el proceso que se ventila ante esta Jurisdicción.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele así mismo a la parte demandada que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b633f8beb28814fe67483dc62220c7b342926cab1382ab785c0642e6f60f2**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0241-00
DEMANDANTE	DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda por caducidad previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: **1)** Acta de Junta Médico Laboral No. 3974 del 18 de junio de 2020, **2)** Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-67-TML21-1-788-MDMSG-TML-41.1 del 13 de octubre de 2021 y la **3)** Resolución No. 04488 del 23 de diciembre de 2021; y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho **reintegrar** al actor al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad.

Igualmente, se observa que solicitó como pretensión subsidiaria lo siguiente:

*“Se solicita respetuosamente del despacho, de conformidad con el artículo 79 del Decreto 094 de 1989, título NOTAS (...) 1. La evaluación definitiva comprendida en este artículo, tan solo deberá hacerse tras un largo periodo de observación; 3. Las clasificaciones están sujetas a revisión periódica, previo exámenes de control (...). Ordene a la entidad demandada, previos exámenes de control, la revisión actual y real de la PCL del señor PT® DANNY YONATAN JOJOA ALPALA, y si la misma supera el 50% **le sea reconocida PENSION DE INVALIDEZ**, caso contrario, sea reubicado laboralmente en un cargo administrativo, de instrucción o docencia, de acuerdo a su discapacidad y aptitudes”.*

2. Por reparto ordinario le correspondió a este despacho judicial, quien una vez analizada la demanda y antes de estudiar sobre la pretensión principal, en auto de **11 de julio de 2022**, ordenó lo siguiente:

*“Debe llegar al despacho **prueba del agotamiento en sede administrativa de la solicitud de reconocimiento y pago de la***

pensión de invalidez, esto teniendo en cuenta, que en la pretensión subsidiaria solicita su reconocimiento, pero de las pruebas aportadas al plenario no milita solicitud o petición donde lo requiera a la entidad demandada. Para tal efecto, deberá llegar las pruebas correspondientes”.

3. Posteriormente, con memorial de **13 de julio de 2022**, el apoderado de la parte demandante, manifestó a este Juzgado lo siguiente:

“Solicito respetuosamente del señor juez, de conformidad con el poder especial otorgado por el señor DANNY YONATAN JOJOA ALPALA, para desistir, se dé aplicabilidad al artículo 314 del C.G.P respecto de (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...) continúe con el proceso respecto de las demás pretensiones de la demanda”.

Lo anterior con el fin de subsanar la demanda conforme a lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2022 y teniendo en cuenta que la renuncia a esta pretensión subsidiaria no afecta en nada la pretensión principal que a título de restablecimiento del derecho se solicitó en el numeral 2 (...) reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor PT® DANNY YONATAN JOJOA ALPALA, sin solución de continuidad, reubicándolo en un cargo de acuerdo a su discapacidad y pagándole sus salarios y demás prestaciones sociales hasta que se haga efectivo el mismo (...),

No obstante, al estudiar la pretensión principal de la demanda, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos: (i) *Hasta que se logre acuerdo conciliatorio*; (ii) *Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la misma ley 640 de 2001 y/o*, (iii) *Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 20 ley 640 de 2001.*

La ley 640 de 2001 indica que el término se suspende hasta tanto ocurra cualquiera de los eventos antes señalados. El supuesto de los antes indicados que se produzca primero reanuda el término de caducidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de

dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la notificación de la **Resolución N° 04488 de 23 de diciembre 2021** “Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional”, se efectuó el **29 de diciembre de 2021**¹, es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el **2 de mayo de 2022**, para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o en su defecto suspender el termino de caducidad. No obstante, la solicitud ante la Procuraduría fue presentada tan solo hasta el **5 de mayo de 2022**², cuando ya había fenecido el término para ello,

Aunado a que, sólo hasta el **30 de junio de 2022**³, se presentó la demanda referida ante este Juzgado, fecha para la cual inexorablemente ya había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se intenta.

Resalta el Despacho, que para la fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el actor tenía hasta el **2 de mayo de 2022**, para presentarla y/o suspenderla, no obstante, lo hizo el **5 de mayo de 2022**.

Para mayor claridad se ilustra el siguiente cuadro:

ACTO	FECHA
• Resolución N° 04488 de 23 de diciembre 2021, “Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional”.	• Fecha de notificación: 29 de diciembre de 2021
• Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	• Radicación N.° E-2022-248873 del 5 de mayo de 2022 (2022-074)
• Acta de Reparto Juzgado	• 30 de Junio de 2022

¹ Ver folio 46 del archivo 001 del expediente digital.

² Ver folio 4 del archivo 007 del expediente digital.

³ Ver folio 1 del archivo 005 del expediente digital.

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, “...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”

De igual forma, se acepta el desistimiento de la pretensión subsidiaria referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme al memorial de **13 de julio de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la pretensión subsidiaria referente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **Danny Yonathan Jojoa Alpala** contra **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4a5ceb2d05554e51f5f14c07e5f65092712d9a232648460282fb53baa3c57**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0028-00
DEMANDANTE	JHON OLFAN REY OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Fija fecha audiencia inicial
Retiro por voluntad de la Dirección General

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **22 de marzo de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial. Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, pese a ser notificada no contestó la demanda.

SEGUNDO: Señálese el día 29 de septiembre de 2022, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15450763>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

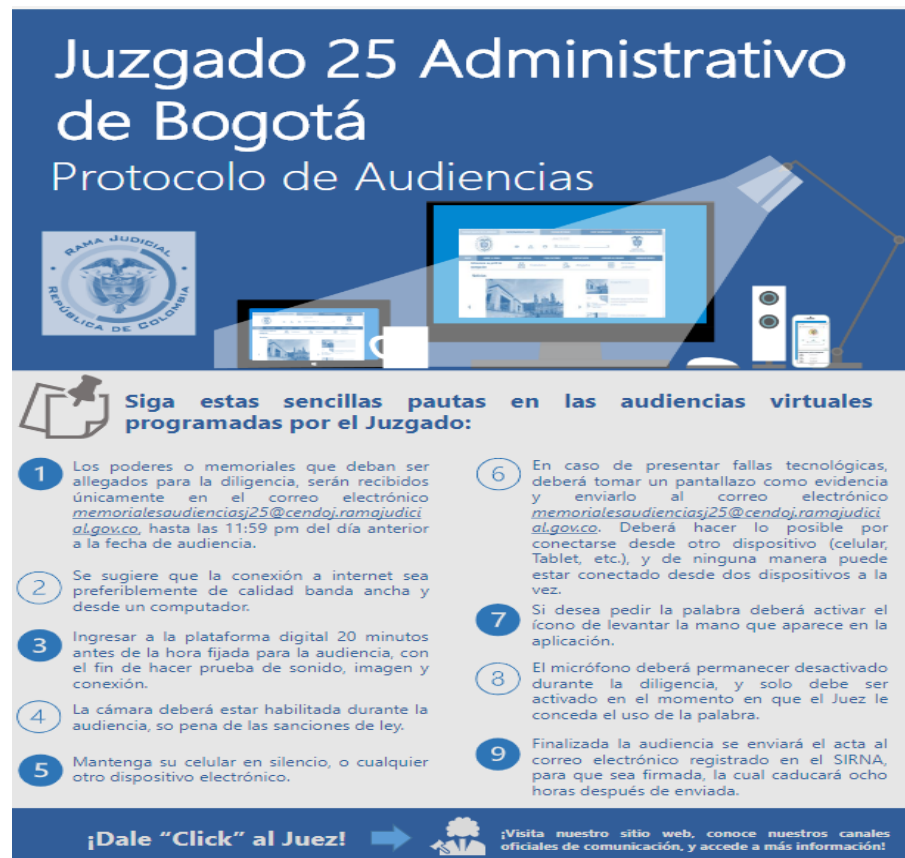
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00028-00](#)

<https://call.lifesizecloud.com/15450763>



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50aa450575980da2e9b17f28ce37906cf73603281041b8ad1b1d9b0c0264540**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0111-00
DEMANDANTE	CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Fija fecha audiencia inicial
Contrato realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **25 de abril de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** contestó la demanda de forma **extemporánea**¹.

¹ En el sistema se observa que la notificación se efectuó el **13 de mayo de 2022**, por lo tanto, la entidad tenía hasta el **6 de julio de 2022**, para contestar la demanda, no obstante, la Subred la allegó al despacho el **11 de julio de 2022**.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demanda contestó de forma extemporánea.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, pese a ser notificada contestó la demanda de forma extemporánea.

SEGUNDO: Señálese el día 8 de septiembre de 2022, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15479587>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

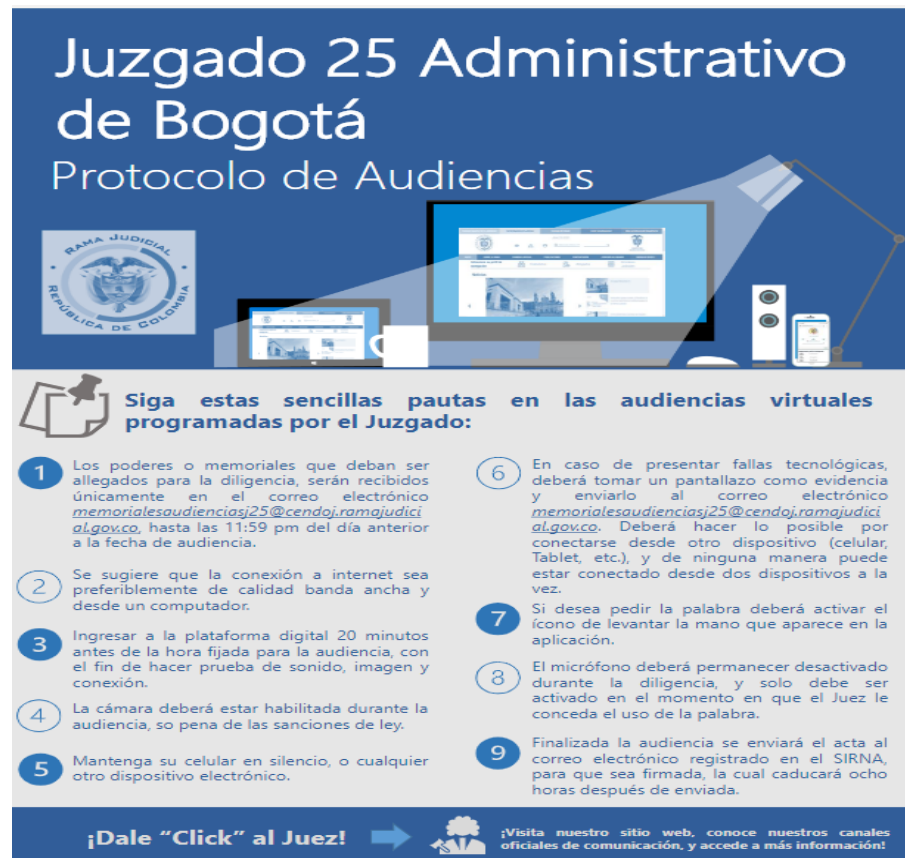
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00111-00](https://www.110013335025-2022-00111-00)

<https://call.lifesizecloud.com/15479587>



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e15c75a51f56954d1b2078266c9e9f2dc094e50b989dd419aace2d8e6190bb**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0135-00
DEMANDANTE	DIANA MAGNOLIA REY GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.**[pdf 014].

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. [FI.28]
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. [FI 29]
 - Prescripción. [FI 30]
 - Caducidad. [FI 30]

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”,

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **30 de julio de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **30 de julio de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la señora DIANA MAGNOLIA REY GALVIS, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la señora Diana Magnolia Rey Galvis.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda visible en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que el pago de las moras generadas a partir de 2020 puede ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **30 de julio de 2021**; es decir, que en la presente demanda estamos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN. En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido [fl 33- 34 archivo 014]

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668baa80d3fa24e6654e396c5d768eb6e3efe56d0e479442cb90416392bc10f**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0130-00
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.**[pdf 014].

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. [FI.28]
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. [FI 29]
 - Prescripción. [FI 30]
 - Caducidad. [FI 30]

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció sobre las mismas y se opuso a su prosperidad.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 10 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”,

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **10 de agosto de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **10 de agosto de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor William Andrés Roldan Buitrago, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por el señor William Andrés Roldan Buitrago.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda visible en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se

² Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que el pago de las moras generadas a partir de 2020 puede ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **10 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda estamos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN. En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido [fl 33- 34 archivo 014]

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53212c6ca9a6799194287b16f6452714ae77000e1621a6b482276a2e8183e9c4**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0140-00
DEMANDANTE	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (fs. Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
 - Prescripción. (Fl. 30).
 - Caducidad. (Fl. 30)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”,

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **29 de julio de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **29 de julio de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la señora Nohora Esperanza Celis Duran, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la señora Nohora Esperanza Celis Duran.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **29 de julio de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN. En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14427ad0c971d3dc7b0bd6213a645aff97ccc94e44e9467523829a9aadf909ff**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0143-00
DEMANDANTE	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.**[pdf 014].

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. [FI.28]
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. [FI 29]
 - Prescripción. [FI 30]
 - Caducidad. [FI 30]

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció sobre las mismas y se opuso a su prosperidad.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”,

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **29 de julio de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **29 de julio de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por el señor JAIDIVE PIRAQUIVE LEON, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por el señor Jaidive Piraquive León.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda visible en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que el pago de las moras generadas a partir de 2020 puede ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **29 de julio de 2021**; es decir, que en la presente demanda estamos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN. En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido [fl 33- 34 archivo 014]

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f9cadae9dee0fb4ce35373740e4067b76c138f6861a5968290c90118422a2**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0150-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (fs. Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
 - Prescripción. (Fl. 30).
 - Caducidad. (Fl. 30)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **30 de julio de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **30 de julio de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la señora Nohora Esperanza Celis Duran, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la Paola Andrea Cruz Murillo.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **30 de julio de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN: En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963bb6d9e58e9e61e0cf5b4184f116a61f9fb267f0b37c72d8f2457d24cb484**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0153-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRANZA MURICIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (fs. Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
 - Prescripción. (Fl. 30).
 - Caducidad. (Fl. 30)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 3 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.”

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **3 de agosto de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **3 de agosto de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la señora Nohora Esperanza Celis Duran, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por Luz Marina Carranza Murcia.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 58 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **3 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN: En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79cf07d4089213f81345f337d3fcae166e1a6f6da54f4d924165455f9b7c1ee**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00563-00
DEMANDANTE	LUZ ELSE SANTOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 015 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58996963f08134a957a4dc3e5dc1478b87881e2608d73e15d9468f1af65abda**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-0221-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN – ICFES
VINCULADA	DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Fija fecha audiencia inicial
Concurso Docente

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **21 de septiembre de 2020¹**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Ver archivo 005 del expediente digital.

Las entidades accionadas, **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES, y Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital**, dentro del término de traslado correspondiente contestaron la demanda en tiempo.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender

exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que las excepciones previas presentadas por las demandadas se resolvieron en proveído de 11 de julio de 2022².

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

² Ver Archivo 018 del expediente digital.

PRIMERO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES, y Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital, contestaron en término la demanda.

SEGUNDO: Señálese el día 13 de septiembre de 2022, a las 11:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15511218>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la

audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2020-00221-00](https://www.icfes.gov.co/110013335025-2020-00221-00)

<https://call.lifsizecloud.com/15511218>



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!

¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7859de0bca572e7fd469b739e7fc35d3be463021c6bf6c7d69e67a147c1e7bc**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-0383-00
DEMANDANTE:	OSCAR NICOLAY BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **06 de julio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **06 de julio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f154fd0bddebe11c91ea5e5567a86562d5cb87ae49a45a68fc2f06b07c1c70**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-0222-00
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **7 de septiembre de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **7 de septiembre de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b1aedd9f96c12335f0d515e31359d9541a3c34848ba67d9ab03952357eaf3**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00082-00
DEMANDANTE:	CLARA INES SALGADO TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal, se evidencia que se hace imprescindible que a través de la Secretaría del Juzgado se oficie a los extremos de la Litis, para que aporten las siguientes pruebas:

- Oficiar al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, para que con destino al presente proceso y en un término no mayor de diez (10) contados a partir del recibo del oficio, envíe una certificación detallada y actualizada de todo lo que por concepto de salarios cotizó y devengó la señora CLARA INES SALGADO TRIVIÑO, identificada con C.C. 51.633.986 de Bogotá, discriminado año por año, señalando el tipo de moneda extranjera empleada para el pago y su debida indexación a peso Colombiano, en especial para el periodo comprendido entre el **3 de mayo de 1996 y el 30 de abril de 2004**.
- Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, para que con destino al presente proceso y en un término no mayor de diez (10) contados a partir del recibo del oficio, envíe certificación actualizada del reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora CLARA INES SALGADO TRIVIÑO, identificada con C.C. 51.633.986 de Bogotá

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229b20a86014668862e2658874640f0b4211c3f2df92f8aa9f455c6602afe4aa
Documento generado en 22/08/2022 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00365-00
DEMANDANTE:	LILIA MARLENE BEJARANO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **06 de julio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **06 de julio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbeb37aec755c4af5b9536fa6e800bec35f636d62c295a62ccf40f0391af3d1**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00212-00
Demandante:	YEIMI PAOLA SABOGAL HUERFANO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez agotadas todas y cada una las etapas del proceso, procede el Despacho a correr traslado para alegar previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El **diecinueve (19) de abril de 2022¹**, se celebró audiencia Inicial, en la cual se desarrollaron todas y cada una de las etapas establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Posteriormente, el **diez (10) de mayo de 2022²**, esta Judicatura llevó a cabo audiencia de pruebas, donde se decidió que una vez, se aportaran las pruebas faltantes, y sin objeción alguna, las mismas serian incorporadas al expediente, así:

“Se le interroga a la abogada de la entidad quien manifiesta que solo es parcial la respuesta. La parte actora insiste en la otra prueba: Copias de formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de personal de enfermería referidos a la demandante.

Se le solicita el nombre del responsable para efectuar el oficio so pena de las sanciones del artículo 44 numeral 3 del CGP.

La apodera aporta como nombre de Hugo Ramón Vásquez Niño. Subgerente de Servicios en Salud. Subred Centro Oriente ESE”.

Así las cosas, se dispone que una vez se allegue lo requerido mediane (SIC) auto se corra traslado de la documental a la parte actora, si no media objeción ciérrese la etapa probatoria y córrase traslado para alegar de conclusión. (Negrillas fuera del texto original).

3. Con memorial de **24 de mayo de 2022**, la parte demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado³.
4. Con auto de **28 de junio de 2022⁴**, esta célula judicial ordenó poner en conocimiento a la parte demandante, el memorial de 24 de mayo de 2022, aportado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E; no obstante, el extremo activo de esta Litis guardó silencio.

1 Ver archivo 015 del expediente digital.

2 Ver archivo 020 del expediente digital.

3 Ver archivo 023 del expediente digital.

4 Ver archivo 025 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, y al no existir objeción alguna, incorpórese al expediente la documental, ciérrese el periodo probatorio, y córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental que milita en el archivo 023 del expediente digital.

SEGUNDO. CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso radicado **11001-33-035-025-2021-00212-00**, demandante: **Yeimi Paola Sabogal Huérfano**, demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Consulta del Expediente. PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)⁵.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

⁵ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00212-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualidad/110013335025-2021-00212-00)

11001-33-035-025-2021-00212-00
Demandante: Yeimi Paola Sabogal
Demando: Subred Centro Oriente E.S.E



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9282b78284ae3bcd730eaf0c59d9dcca742203dd2df90648121fc10b71cb9f**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0098-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (fs. Visible en la carpeta 029 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.31-32)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.33).
 - Prescripción. (FL. 34)
 - Caducidad. (Fl. 34)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fls.31-32), **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fls.33), **iii)** Caducidad. (Fls. 34). tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 05 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- *Mediante oficio de fecha **23 de agosto de 2021**, el ente territorial dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en*

término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por el ente territorial, no da contestación a la petición deprecada por la parte actora, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en tanto, remiten dicha petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de la Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la señora Mónica Patricia Corena Salazar.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 017 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

² Ver folio 53 del Archivo 001 del expediente digital, “**Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**”

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **NO SUSTENTÓ** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **5 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto,

derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

- 1. PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 37-38 de la carpeta denominada 029).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f44c4c1d3d482d03647537c192dbdb0ad557ce99d02b626fed9e9e9f367e5**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-0489-00
DEMANDANTE:	SALMA ABDEL CHANI PARADA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada**² contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **19 de julio de 2022**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 Numeral 2 del artículo 247 de la ley 2080 de 2021.
2 De conformidad con el informe secretarial, solo milita un recurso de apelación (parte demandada).



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6fd8e506f369adf7684520c67e163e90ee5ee1bb15049c0ae91e45abe1be4**
Documento generado en 22/08/2022 05:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00289-00
DEMANDANTE	JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **28 de marzo de 2022** [pdf 048], el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dentro del término de traslado correspondiente **CONTESTO LA DEMANDA** [pdf 051].

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 1 de agosto de 2022 [pdf 056], así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día 8 de septiembre de 2022, a las 02:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15512145>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2018-00289-00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ca5d76c2eef68ffda55e7c407f6ab8991d06ff2d1a246fffb655f5ca0fc9c**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>